



| | | |
|--------------------|--|-----------|
| CORNARE | Número de Expediente: SCQ-133-1259-20... | |
| NÚMERO RADICADO: | 133-0344-2019 | |
| Sede o Regional: | Regional Páramo | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE | |
| Fecha: 09/12/2019 | Hora: 12:28:08.65... | Folios: 3 |

**RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

LA DIRETORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con el N° SCQ-133-1259 del 18 de noviembre del 2019, se denuncia contaminación producto de una baca muerta en una fuente de agua que abastece a varias viviendas aguas abajo.

Que a raíz de lo denunciado se procedió a realizar visita el 27 de noviembre del 2019, generándose el informe radicado con el N° 133-0420 del 04 de diciembre del 2019, en donde se concluyó lo siguiente:

"(...)"

Observaciones:

...Se pudo constatar que en el predio del señor Agustín Hernández se encuentra un semoviente muerto sobre la fuente de agua que abastece varias familias del sector, este animal fue tapado en el sitio donde se cayó con tierra del mismo lugar, sin embargo, el alto grado de descomposición ha generado vectores tales como roedores y moscas además de los olores ofensivos y como la fuente sigue su recorrido es inminente la contaminación al recurso hídrico...

Conclusiones:

No se realizó la adecuada disposición de un semoviente muerto... Generando consigo contaminación a la fuente hídrica... Se realizó una desviación del cauce natural de la fuente...

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS



Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.5. **Protección y conservación de fauna terrestre y acuática.** En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fauna silvestre, acuática o terrestre.

Que el decreto 2811 de 1974 establece **Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

La contaminación puede ser física, química o biológica; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria; l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva de Amonestación escrita.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0420 del 04 de diciembre del 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación por la inadecuada disposición de un semoviente muerto sobre la fuente de agua que abastece a varias familias, además de realizar desviación de cauce natural de las aguas; en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón Antioquia.

El presunto infractor es el señor **Agustín Hernández Ocampo** identificado con cedula N° 3611406, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de Sonsón

Cortera 77

Tel: 520.11.70

Regionales: 520-11-70

CITEA

- Queja radicada con el N° SCQ-1331259 del 18 de noviembre del 2019.
- Informe Técnico de queja N° 133-0420 del 04 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor **Agustín Hernández Ocampo** identificado con cedula N° 3611406, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Agustín Hernández Ocampo** identificado con cedula N° 3611406, para que proceda inmediatamente en el termino de 8 días hábiles contados a partir de su notificación a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el cadáver del semoviente muerto sobre la fuente y disponer el cadáver adecuadamente, enterrándolo a una distancia No inferior a 100 metros de fuentes hídricas; a una profundidad que no afecte el nivel freático, cubriéndolo con cal para evitar generación de olores y acabar tapándolo con tierra para evitar la generación de vectores.
- Devolver la fuente de agua a su cauce natural.



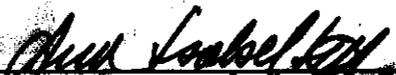
ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la regional Paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor Agustín Hernández Ocampo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Paramo
CORNARE

Expediente: **SCQ-133-1259-2019**
Fecha: 05/12/2019
Proyectó: Carlos Eduardo
Dependencia: Paramo



